



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

PROCESO	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	MARLLY YUDEMY CORREA AGUIRRE
DEMANDADOS	WILMAR ALONSO GUERRA BRIÑEZ
RADICADO	No. 05001-31-10-008 – 2022-00601-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No. 372 de 2022
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Medellín, noviembre veintidós de dos mil veintidós

Por cuanto la presente demanda se encuentra ajustada a derecho y cumple las exigencias de los artículos 82, 368 y 395 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada por intermedio de apoderada judicial, por la señora MARLLY YUDEMY CORREA AGUIRRE, en relación con el niño MIGUEL ANGEL GUERRA CORREA y contra el señor WILMAR ALONSO GUERRA BRIÑEZ.
2. IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso Verbal, previsto en el art. 368, 395 y Sgtes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la parte accionada y córrasele el traslado por el término de veinte (20) días para su contestación, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos correspondientes.
4. CITAR mediante telegrama a los parientes cercanos del niño MIGUEL ANGEL GUERRA CORREA, relacionados en el libelo demandatorio, para ser escuchados en el proceso, de conformidad con el art. 61 del C. C,
5. CITAR POR AVISO a los familiares paternos y demás parientes cercanos del menor de edad MIGUEL ANGEL GUERRA CORREA, en un medio masivo

(el Colombiano o el Tiempo), esto de conformidad al artículo 395 del C. G del Proceso.

6. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 91 y 369 del C. G. del P, haciéndole entrega de la copia de esta providencia, así como de la demanda y de sus anexos, como mensaje de datos, con arreglo y en los estrictos términos de la Ley 2213 de 2022, para que en el término de veinte (20) días contesten la demanda, si a bien lo tienen. Esto, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Estatuto procesal general civil. De lo cual se allegara prueba de realización al proceso.
7. Se ordena NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia adscritas a este despacho para lo de su cargo.
8. Se reconoce personería a la Doctora LAURA OSPINA VASQUEZ identificada con la T.P No. 305.310 del C.S de la J, para representar a la parte accionante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZA